

Constancia secretarial. Manizales, 31 de enero de 2023. Paso Despacho de la señora Juez la solicitud formulada por el mandatario judicial del codemandado JORGE LUIS GARCÍA LEÓN para resolver, a la cual no se le había dado trámite debido al cumulo de peticiones por resolver.

Se deja constancia que fue consultada a la encargada de los depósitos judiciales en la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, confirmó la no existencia de retenciones para el presente juicio.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el procurador judicial del codemandado JORGE LUIS GARCÍA LEÓN, a través de escrito allegado a este proceso ejecutivo de única instancia formulado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO frente a VIVIANA GARCÍA VALENCIA y JORGE LUIS GARCÍA LEÓN, lo siguiente:

- 1) Se deje sin efecto el mandamiento de pago proferido el nueve de agosto de 2021 en contra del señor JORGE LUIS GARCÍA LEÓN.
- 2) Se oficie a COLPENSIONES a fin que se suspenda el embargo de la mesada pensional del señor JORGE LUIS GARCÍA LEÓN, absteniéndose de realizar más descuentos.
- 3) Que se emita título a favor de JORGE LUIS GARCÍA LEÓN por la totalidad de las sumas descontadas de su pensión por parte de COLPENSIONES.
- 4) Se expida título por las agencias en derecho a favor de JORGE LUIS GARCÍA LEÓN.
- 5) Que dentro de las costas procesales se tenga en cuenta la suma de \$2.500.000, por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, debido a que el codemandado fue perjudicado en su vida crediticia DATA- CRÉDITO, puesto que fue desplazado el crédito – libranza con el BANCO GNB SUDAMERIS por embargo en el proceso.

Para resolver considera el Despacho lo siguiente:

- 1) Por auto del 19 de septiembre de 2022 se DEJO SIN EFECTO la demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO frente a VIVIANA GARCÍA VALENCIA y JORGE LUIS GARCÍA LEÓN, por haberse dado las circunstancias previstas en el

artículo 317 del C.G.P., se dispuso la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y se condenó en costas a la COOPERARTIVA demandante; como agencias en derecho se fijó la suma de \$320.000.

2) En dicha providencia no se dijo nada con respecto a las medidas cautelares, razón por la cual se ordenará el levantamiento de las mismas, específicamente del embargo y retención del 50% del salario de la señora VIVIANA GARCÍA VALENCIA como empleada de SUSUERTE S.A., y del 50% de la PENSIÓN que percibe el demandado JORGE LUIS GARCIA LEÓN como pensionado del FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES.

3) Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de entrega de los dineros descontados al señor JORGE LUIS GARCÍA LEÓN de la pensión, se advierte que la misma se hará una vez obren retenciones a nombre del codemandado por parte de COLPENSIONES, toda vez que a la fecha no existen reportes de los depósitos judiciales para el presente proceso en la oficina de Ejecución Civil Municipal.

4) En cuanto a la solicitud de expedición de un título por las agencias en derecho, no es procedente, pues una vez se realice la liquidación de las costas por parte de la secretaria del Despacho, se aprueben que queden en firme, podrá el señor JORGE LUIS GARCÍA LEÓN cobrarlas ante la COOPERATIVA o adelantar el proceso ejecutivo para su cobro.

5) Finalmente, y en relación con tener en cuenta en la liquidación de costas la suma de \$2.500.000 por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS realizado entre el abogado y el codemandado GARCÍA LEÓN, se advierte que no es posible acceder a tal solicitud, por las siguientes razones:

- De acuerdo con la solicitud entre el señor GARCÍA LEÓN y su apoderado se firmó un contrato de prestación de servicios para la defensa del codemandado dentro de este proceso ejecutivo en el que la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO pretendía el pago de la suma de \$3.700.000, más los intereses de mora causados por dicha suma desde el 16 de junio de 2019.

- El artículo 366 del CGP establece la forma en que deben liquidarse las costas y las agencias en derecho, los numerales 2., 3. y 4. de la norma en comento indican:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

/.../

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Como bien lo dice la norma para esta liquidación deberán tenerse en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, entidad que mediante acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, estableció las tarifas para la liquidación de las agencias en derecho; además en su artículo 2° indicó los criterios para su fijación, así: “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Conforme al artículo 5°, num. 4. de este acuerdo, las tarifas para la liquidación de agencias en derecho en los proceso ejecutivos de única instancia, como el que nos ocupa, “si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que se trata de un proceso ejecutivo de única instancia (mínima cuantía), en el que si bien el codemandado JORGE LUIS GARCÍA LEÓN se vio en la necesidad de contratar los servicios de un profesional del Derecho, no se alcanzó a proferir sentencia, la gestión del apoderado se limitó a la presentación del escrito de excepciones, pues el proceso término por desistimiento tácito, mediante auto del 19 de septiembre de 2022, proveído en el que se fijó por agencias en derecho la suma de \$320.000, suma acorde con los criterios y tarifas establecidas por el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, no sobra advertir que la condena en costas y las agencias en derecho no tiene como objeto resarcir los perjuicios que una de las partes haya sufrido con ocasión de un proceso ni cubrir los honorarios de abogado, sino que son los costos y los gastos en que la parte que salió victoriosa incurrió de forma razonable y estén demostrados.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el 50% del salario de la señora VIVIANA GARCÍA VALENCIA como empleada de SUSUERTE S.A., y sobre el 50% de la PENSIÓN que percibe el demandado JORGE LUIS GARCIA LEÓN como pensionado del FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: La entrega de las sumas descontadas de la pensión al señor JORGE LUIS GARCÍA LEÓN, se hará una vez obren retenciones a nombre del codemandado por parte de COLPENSIONES, toda vez que a la fecha no existen reportes de los depósitos judiciales para el presente proceso en la oficina de Ejecución Civil Municipal.

TERCERO: Negar la solicitud referente a la expedición de un título por agencias en derecho, por lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: No hay lugar a tener la suma de \$2.500.000 por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS realizado entre el abogado y el codemandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f19ea2c3df828706c3ec6f27aa1f32cf06b520aef8d4b60256544fa6e3932e5**

Documento generado en 01/02/2023 05:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>